

ORDENANZAS.

TITULO I.^o

DEL TRIBUNAL GENERAL DE LA MINERIA DE NUEVA-ESPAÑA.

ARTICULO 1. Este se ha de titular *El Real Tribunal General del importante Cuerpo de la Minería de Nueva-España*, y ha de ser tenido y atendido por todos los demas con aquella recomendacion tan conducente como propia á los utilísimos fines con que mi Soberana dignacion le ha creado.

2. Se conservará y mantendrá perpetuamente el Tribunal conforme á la Acta de su mencionada ereccion que tengo aprobada; y por consiguiente deberá componerse siempre de un Administrador General, que sea su Presidente, de un Director General y de tres Diputados Generales, que podrá reducir á dos en caso que le convenga; pero no aumentar el número de ellos.

4 Véase la ley de 20 de mayo de 1826.

3. Los mencionados empleos han de recaer precisamente en Mineros prácticos, inteligentes y expertos por propio conocimiento adquirido en este ejercicio por mas de diez años, sin que en ningun caso deje de concurrir esta calidad en todos ellos, con la de buenos Americanos Españoles ó Europeos, limpios de toda mala raza, Hijos y Nietos de Cristianos viejos y de legítimo Matrimonio, prefiriendo, supuestas las referidas circunstancias, á los que hayan sido Jueces y Diputados territoriales de las Minerías, ó de otra suerte beneméritos de esta profesion, y bien ejercitados en ella.

4. El Administrador y Director Generales de esta nueva y primera creacion, atendiendo al notorio sobresaliente mérito de haber meditado y promovido la reforma de la Minería, y la fundacion y conservacion de su Cuerpo, aplicando y proporcionando desde muchos años antes las diligencias y medios mas eficaces y conducentes á este fin; y atendiendo asimismo á la particular instruccion y aplicacion que tienen y han manifestado en estos asuntos: á la antigüedad en la profesion de la Minería, no habiendo seguido otra sus familias desde que se radicaron en Nueva-España; y, finalmente, á que para llevar á cumplido efecto y perfeccionar semejantes empresas se necesita de tiempo considerable, y que ningunos pueden ser mas á propósito para promoverlas que los mismos que

las han ideado y comenzado, obtendrán los expresados empleos por su vida; pero los Diputados Generales, que al presente sirven, solo deberán subsistir en sus empleos el tiempo que les corresponda, sobre el ya corrido desde sus nombramientos, según lo que irá prefinido acerca de los sucesivos.

5. Para las elecciones así de Administrador y de Director Generales cuando falten los actuales, como de los Diputados Generales en adelante, habrán de concurrir en Méjico cada tres años, empezando á contar desde el presente, y en principio del mes de diciembre, un Diputado por cada Real de Minas con poder suficiente de los Mineros de él; y si de algunas partes no pudieren ir por ser muy remotas, ó por no poder costear el viage y residencia en Méjico de su diputado, bastará que envíen poder ó instruccion suficiente á sugeto residente en dicha Capital, con tal que no sea Diputado ni Apoderado de otro Real de Minas; pero sí que haya de tener la calidad de ser Dueño ó Aviador de ellas.

6. Para que los Lugares de Minas puedan tener voto en la eleccion, se ha de verificar el que se hallen con Poblacion formada, Iglesia, y Cura ó Teniente, Juez Real y Diputados de Minería, seis Minas en corriente y cuatra Haciendas de Beneficio.

7. La Ciudad de Guanajuato tendrá seis votos en dicha eleccion: la de Zacatecas cuatro: la de San Luis Potosí tres: la de Pachuca y Real del Monte tres: y generalmente los Reales de Minas que tuvieren el título de Ciudad tendrán siempre los mismos tres votos, y los que tuvieren el título de Villa, ó que en ellos hubiese Cajas Reales, tendrán dos votos.

8. Antes de proceder á la eleccion se tendrán tres escrutinios en tres distintos dias para calificar los sugetos que puedan ser electos en dichos empleos, con la prevencion de que el Administrador General ha de ser siempre uno de los que hayan sido Diputados Generales en alguno de los trienios antecedentes, salvo el caso de reeleccion, pues para ella se ha de observar lo que prescribe el Artículo 10 de este Título: debiéndose tambien entender que en cada trienio solo ha de nombrarse y entrar de nuevo uno de los tres Diputados Generales para que sustituya al que deba cesar, que habrá de ser en el primer trienio el que en la Acta de la ereccion hubiese sido electo con menos votos respecto de los otros dos, siguiéndose para con estos la misma regla en el 2º trienio y cesando en el 3º el último de los tres Diputados electos en dicha Acta, pues en cada uno de los sucesivos trienios será la mayor antigüedad la que deba dar la regla y preferencia del Diputado á que haya de

sustituir el nuevo; siendo consiguiente á esta disposicion que cada uno obtenga y ejerza en adelante dicho empleo por nueve años, á menos que se verifique el fallecimiento de alguno antes de cumplirlos, porque entónces se nombrará en la primera Junta trienal, ademas del Diputado que haya de sustituir al que por cumplir los nueve años deba cesar, el que haya de ocupar la tal vacante, contándosele la antigüedad de su antecesor para que así no reciba el órden que se establece el mayor trastorno que de otro modo sufriría.

9. La Junta de Electores será precedida del Administrador, del Director y de los Diputados Generales, quienes asimismo tendrán voto, y la eleccion será el día 31 de diciembre por Cédulas secretas, y quedarán electos aquellos en quienes concurrirén el mayor número de ella; y en caso de discordia resultará electo aquel por quien el Administrador General declarare su voto.

En Real Orden que con fecha de 28 de enero último me ha comunicado el Exmo. Sr. B.º F. don Antonio Valdes, me previene lo siguiente.

« Exmo. Sr. — He dado cuenta al Rey del contenido de la « carta de V. E., fecha 28 de mayo último próximo pasado, « n.º 1036, y testimonio que la acompaña del Expediente pro- « movido, con motivo de la solicitud de los Consultores y « Conjuez de Alzadas de ese Real Tribunal de Minería, para « que se nombrasen otros sugetos que desempeñasen sus em- « pleos, respecto á haber espirado el tiempo por que se obli- « garon á servirlos, con arreglo al artículo 15, título 4.º de la

« Real Ordenanza; como tambien de la duda ocurrida al « mismo tribunal, acerca de los individuos que debían com- « ponerlo al tiempo de presidir las Juntas Generales, en que « había de tratarse la nueva eleccion de dichos empleos, « mediante á hallarse entonces con solo tres Ministros propie- « tarios: y enterado S. M. de todo, y conformándose con lo « que en el particular le han informado los Ministros Aseso- « res, y Fiscales de la Superintendencia General de Azogues « y minas de su cargo; ha venido en aprobar lo resuelto por « V. E. en este Expediente, para que en defecto de los cinco « vocales propietarios de que debe constar el Tribunal, cuan- « do presida Juntas Generales, concorra á ellas número pre- « ciso de cuatro votos, á saber: el del Director, los dos « Diputados y un Consultor, y en caso de discordia, el Con- « sultor que se siga, para que la decida conforme á práctica « del Tribunal, desatendiendo por consecuencia la instancia « del Consultor don Juan Eugenio Santelices en que solicitó « separadamente que las demas Juntas que se celebren en lo « sucesivo, las presidan cinco individuos, y faltando alguno « ó algunos de los propietarios del Tribunal, lo complete el « Consultor ó Consultores á quien corresponda, porque fuera « de ser mas nociva que provechosa la concurrencia de mu- « chos electores, y que con atencion á esto el artículo 2.º, « título 4.º de dichas Ordenanzas, permite la disminucion de « ellos, y prohíbe expresamente su aumento, el Tribunal no « ha representado perjuicio ni inconveniente alguno que haya « de seguirse de la providencia de V. E., á quien lo participo « de Real Orden para su inteligencia y gobierno, y que lo « comunique al Tribunal y al referido Santelices, á fin de « que les conste esta resolucion. »

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. — Méjico 31 de mayo de 1790. — EL CONDE DE REVILLA GIGEDO. — *Al real Tribunal de Minería.*

10. Para que un mismo sugeto pueda ser re-

elegido en alguno de los expresados empleos del Real Tribunal deberán haber pasado tres años despues que haya dejado de servirlo, y ha de concurrir por él mas de la mitad de todos los votos.

11. Ninguno de los electos en los tales empleos podrá excusarse á su admision, y antes sí por el contrario deberá aceptarlo en el mismo dia antes de puesto el Sol bajo la pena de dos mil pesos, y de ser, despues de pagarla, apremiado á la admision.

12. En el caso de fallecimiento del Administrador, del Director ó de alguno de los Diputados Generales, ó en el de su renuncia, (que no podrá ser admitida sino por indispensables justísimas causas) elegirán los demas del Tribunal un interino que sirva el empleo entre tanto que se cumpla aquel trienio y se verifique la respectiva Junta General, en la cual se elegirá el propietario segun y como queda ordenado por el Artículo 8 de este Título.

13. Los que fueren electos á su tiempo en Administrador General y en Director General despues de los actuales, y así sucesivamente, obtendrán estos empleos, el primero por seis años, y por nueve el segundo, en atencion á que sobre las circunstancias ya prefinidas y comunes á los demas

individuos del Tribunal, debe el Director tener la mayor instruccion en todos los intereses, negocios y resortes de su Cuerpo tocantes á lo industrial y económico de la Minería, y en la teórica y práctica de las Ciencias conducentes á ella; lo que no se puede adquirir en corto tiempo.

14. El Factor, el Asesor y el Escribano del Real Tribunal los podrá este nombrar, y remover con causa, ó sin ella, á su libre voluntad.

Ha venido el Rey en declarar que ese Real Tribunal del importante cuerpo de Minería, lejos de separar sin justas y justificadas causas de sus Empleos á los Dependientes que tienen sus Oficinas de Secretaría, Contaduría y Tesorería con sueldo fijo, deberá solicitar su promocion con oportunidad, y porporcion á sus méritos, para que desempeñen cumplidamente sus obligaciones respectivas; y ademas ha resuelto S. M. que se trate de incorporar á todos los referidos que gocen sueldo fijo en el Montepio de Oficinas; y que desde luego se les forme, y entreguen V. S.S. anualmente á ese Virey para su remision á esta Secretaria de Estado, y del Despacho de Hacienda de Indias, las correspondientes hojas de Servicio, en los mismos términos que está prevenido por punto general en Real Orden de 18 de diciembre de 1792, para los demas dependientes de este Ministerio, aunque con total separacion, comprendiendo tambien á todos los individuos del Tribunal general, y de los particulares, y á los dueños de Minas, con expresion de sus hojas de servicio de las Minas que tienen y laboran, y de si sus productos se benefician por fundicion, ó amalgamacion, número de dependientes, y operarios que mantienen, cuanto parezca digno de la noticia del Rey. Y de su Real Orden lo participo á V. S.S. para que cuiden de su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde. Dios guarde á V. S.S. muchos años.
Aranjuez, 40 de junio de 1797. — EL PRINCIPE DE LA PAZ.

15. En la primera Junta General que se celebre en Méjico para poner en ejercicio estas Ordenanzas, se elegirán doce Consultores, Mineros antiguos, ó Aviadores de Minas, expertos, distinguidos y de la mejor reputacion, de los cuales los cuatro serán de los que ordinariamente residieren en Méjico; y á todos, ó á alguno de ellos podrá el Real Tribunal consultar en los casos árduos cuando lo necesitare y le pareciere conducente. Y para que estos empleos sean tambien temporales, y evitar los inconvenientes que podria ofrecer el que todos entrasen de nuevo en cada trienio, se nombrarán en las Juntas Generales sucesivas seis Consultores para que sustituyan en el segundo trienio, á los seis que en la dicha primera Junta General hubiesen salido electos con menor número de votos, y en el tercero y demas sucesivos á los seis mas antiguos, pues unos y otros respectivamente han de cesar en su ejercicio para que recaiga en los nuevamente electos, y así sea siempre efectivo el número de los doce: declarando, como declaro, que ha de ser libre en las enunciadas Juntas Generales la reeleccion de los tales Consultores, sin necesidad de guardar los huecos y demas formalidades prefinidas en el Artículo 10 de este Título respecto á los empleos que allí se mencionan, con tal que á los reelectos se les haya de contar la antigüedad desde su reeleccion. Y concedo á dichos Consultores el que tengan asiento

en las asistencias públicas del mismo Real Tribunal despues de los Diputados Generales. Y si alguno Territorial de cualquiera de los Reales de Minas fuese á Méjico, le concedo tambien el honor, distincion y ejercicio de consultor del propio Real Tribunal mientras se mantuviere alli.

16. En los dias de escrutinio, y antes de proceder á la eleccion, se presentará á la Junta General de Minería un Estado puntual y claro del Fondo dotal, sus productos y destinos en el trienio anterior, y tambien del Banco de Avios, sus productos ó pérdidas, haciéndola ver la constitucion en que en aquel tiempo se hallasen los intereses comunes del Cuerpo, y las existencias en metales, reales y efectos, sus pretensiones, negocios y derechos.

17. Antes de procederse á los escrutinios tomarán la venia del Virey, y despues de hechas las elecciones le darán cuenta, siguiendo en esto la práctica del Consulado del Comercio de aquella Capital.

18. Serán á cargo del Director General los Oficios de Fiscal y Promotor del importante Cuerpo de la Minería, y en su consecuencia representará, advertirá y propondrá al Real Tribunal todo lo

que le pareciere conveniente á los progresos, buena conservacion y mayor felicidad del mismo Cuerpo, avisando y previniendo con tiempo, para que así se remueva todo lo que considerase adverso y perjudicial á los expresados objetos.

Enterado el Rey de las representaciones de Vm. de 27 de enero y 27 de marzo de este año, relativas á solicitar que se separasen de su empleo de Director del Real Tribunal de Minería de ese Reino, los cargos de Fiscal y Defensor que tiene unidos por disposicion de la Real Ordenanza, se ha servido mandarme que comunique, como lo ejecuto, en este dia al Virey de ese Reino, la Real Orden siguiente. — Exmo. Sr. El director del Real Colegio de Minería de ese Reino don Fausto de Elhuyar, me ha dado cuenta con toda extension en cartas de 27 de enero y 27 de marzo de este año, del Expediente que, al aposesionarse de su empleo, halló promovido en ese superior Gobierno, sobre separar de él los Oficios de Fiscal y Defensor del Real Cuerpo de Minería, respecto á los inconvenientes que de correr unidos, conforme al artículo 18 del título 1º de las Reales Ordenanzas, expuso se seguirán el Oidor don Baltazar Ladron de Guevara, como Juez de Alzadas del mismo Tribunal; y que habiendo solicitado se le comunicase el expediente, expuso en él su dictámen largamente, persuadiendo la necesidad de separar de su empleo los de Fiscal y Defensor, si se desea el bien de la Minería y del Estado, y las circunstancias que deben concurrir en los sujetos que nombren para servirlos, con utilidad: cuyo parecer, aunque se leyó en la Junta destinada para el arreglo de los negocios de la Minería, no produjo efecto alguno favorable, reservando su resolucion para otro tiempo, que sin duda dilatara mas de lo que conviene para los fines de la remision de Elhuyar á ese Reino, y el de los Alemanes que llevó consigo, mediante á que las Juntas solo se celebran los sábados, y los negocios que en ellas han de tratarse son numerosos, enredados, y de difícil examen; concluyendo por todo con la pretension de que el Rey se digne declarar que el principal objeto

de sus obligaciones debe ser el fomento y perfeccion del laborio de Minas y operaciones de beneficios, con facultad de poder hacer los viages que necesite al intento, relevándole de todas las ocupaciones que se lo impidan, á cuyo efecto le quedasen solo unidos al empleo de Director, los cargos del gobierno del Colegio metálico y parte científica y facultativa de la Minería, con voto en el Real Tribunal General en lo directivo, gubernativo y económico, y la prerogativa de Conjuetz nato del Juzgado de Alzadas. — En inteligencia de lo cual y demas que expuso Elhuyar en apoyo de su solicitud, que cree arreglada á las intenciones que el Rey se propuso al nombrarle Director de ese Real Tribunal, se ha servido S. M. resolver que sin embargo de lo que establecen y ordenan las Reales Ordenanzas de Minería, es su Real voluntad separarle de los oficios de Fiscal y Defensor del Tribunal, y dejarle por ello expedito para el uso de sus funciones, como Director, sobre toda la Minería, con voto al efecto en el mismo Tribunal; la prerogativa de Conjuetz nato del Juzgado de Alzadas, y el gobierno del Colegio metálico, sin que pueda impedirsele el hacer los viages que sean precisos á los Minaerales de ese Reino que exijan su presencia, y el mejor arreglo de operaciones, concediendo á V. E. la facultad de nombrar y elegir interinamente los sujetos que deban obtener los cargos de Fiscal y Defensor del Real Cuerpo, con las dotaciones que gradue correspondientes, y bajo la calidad de formalizar previo Expediente instructivo que ha de remitirme á su debido tiempo, para que en su vista recaiga la Real aprobacion. — Finalmente, ha parecido muy extraña á S. M. la lentitud con que el Tribunal celebra sus Juntas, mayormente cuando por clara disposicion del artículo 33., título 3º de la Real Ordenanza, está mandado que se tengan todos los dias que no sean festivos ó de Misa, desde las ocho á las once, y tambien extraordinariamente por la tarde, y aun en cualquier dia si lo exigiesen la importancia ó urgencia de los negocios, para remedio de lo cual me manda S. M. decir á V. E. expida la providencia conducente, haciendo el mas estrecho encargo de que se cumpla y me dé aviso de las resultas. Lo que participo á V. E. para su noticia, y que comunique al Real Tri-

bunal las que comprende esta Real resolución, teniendo entendido que las traslado también á Elhuyar en Real Orden de este día, á efecto de que le consten y cuide de su observancia en la parte que le toca.

Dios guarde á Vms. muchos años. — Madrid, 18 de julio de 1789. — Valdez. — SRS. DON FAUSTO DE ELHUYAR.

19. El Real Tribunal me informará anualmente por mano del Virey acerca de la labor de las Minas, y del estado de las cosas pertenecientes al Cuerpo de Mineros, y además lo podrá hacer también extraordinariamente por la misma mano en todos los casos graves en que le pareciere necesario.

En orden circular de 13 de noviembre de 1779 se previno á todos los Vireyes, Audiencias, Arzobispos, Obispos y demas jueces Eclesiásticos y seculares de Justicia, Milicia y Real Hacienda de las dos Américas y Filipinas, que para poder dar curso sin confusion ni demora en el Ministerio de mi cargo, á las muchas Representaciones, Informes y Cartas de oficio que vienen á él, se observasen en su formacion y direccion las oportunas reglas y método que se expresaron en la misma Orden; pero no se han cumplido, y continua casi generalmente la confusion con que se remitian. Y para su remedio, reiterando el Rey las expresadas reglas, manda que se observen y cumplan en la forma siguiente. — Las Representaciones y cartas de oficio que se dirijan á este Ministerio, han de contener cada una un solo asunto, sin mezcla de otros, y han de venir todas numeradas, con un resumen ó apunte al margen, en que sucintamente se exprese la materia de que se trata. Las ha de acompañar un Indice, en el cual, al número de cada carta, siga el dicho apunte como está en el margen de ella. Estas cartas y sus Indices se distinguirán poniendo una P. á los Principales, una D. á los Duplicados, y una T. á los Triplicados etc., y las reservadas

han de venir con este nombre en el sobrescrito, y dentro, al frente de las mismas cartas, con Indice separado, como esta prevenido. Los Indices de todas deben principiar en los que empiezan á escribir de oficio por el número primero, tanto en los Principales, como en los Duplicados, Triplicados, etc., y en los correos sucesivos ha de seguir la numeracion con e número inmediato al último de los del antecedente. — En las cartas en que por la gravedad de sus asuntos se estimen de preferencia, se pondrá este nombre, tanto en ellas como en los sobrescritos, dirigiéndolas en pliego separado; pero contenidas en el Indice general. — Cuando en las Representaciones, Cartas ó Informes se incluyen documentos, se han de numerar estos, poniendo en su frente número 1, 2, 3, etc., sin que estos números alteren los de las cartas, ni se mezclen con ellas. En las mismas Cartas, Representaciones ó Informes, se ha de expresar sustancialmente el contenido de cada Instrumento que los acompañe, como está repetidamente mandado; con la advertencia de que será muy desagradable á S. M. cualquiera omision, por lo que perjudica á la mas pronta y facil expedicion de los negocios. — Manda también S. M. que V. E. no reciba ni envíe á esta via reservada Memorial ó Instancia que no sea fundada y esté primada por los interesados ó por quien los represente legítimamente, debiendo traer fecha con expresion de lugar, dia, mes y año. — Todas las Representaciones, cartas y documentos han de venir cerradas con encerado, y solo en caso preciso se pondrán en cajones forrados con él; pero los Planos ó Mapas se han de remitir en cajones de madera con el mayor resguardo, y no en canutos de hoja de lata en que siempre llegan maltratados é inservibles. De orden de S. M. prevengo á V. E. todo lo referido, á fin de que disponga desde luego que con la mayor exactitud y puntualidad se cumpla y ejecute en todas sus partes esta Real resolución, haciendo V. E. que se copie en los libros de curso sucesion de las Secretarías y demas Oficinas donde corresponda, para que en ningun tiempo se pueda alegar ignorancia, Y de haberse así ejecutado me dará V. E. puntual noticia para la de S. M. — Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, 20 de noviembre de 1784. —

Joseph de Galvez. — S. Virey de Nueva España. — Méjico, 7 de abril de 1785. Pátese copia certificada de esta Real Orden al Sr. Fiscal de lo civil, para que pida lo que estime por conveniente sobre el modo de su cumplimiento; contestando á esta soberana resolución. — Herrera. — Acedo. — Guevara.

Es copia. — Méjico, 1º de marzo de 1786. — FRANCISCO FERNANDEZ DE CORDOVA.

20. El Real Tribunal podrá tener un Apoderado en la Villa y Corte de Madrid para el seguimiento de sus dependencias y negocios. Y en caso de necesitar enviar sugeto de su confianza á la misma Corte para alguno, ó algunos asuntos graves, y pretensiones de importancia, no lo podrá hacer sin que primero califique ante el Virey la gravedad de la materia que obligue á tal gasto, y con justificación de ella me dé cuenta, y preceda mi Real Licencia.

21. El Escribano del Real tribunal tendrá un libro de Acuerdos, entre los demas que le sean necesarios, en que se asiente todo lo que se tratare y determinare en lo gubernativo y económico ya sea por providencia interina, ó ya por absoluta y perpetua resolución.

22. En el Real Tribunal se conservarán los originales de las Reales Cédulas, Ordenes y disposiciones que derechamente se le hayan dirigido ó dirigiesen por mí, y asimismo los Oficios de los Vireyes, y las copias de las Ordenes que haya re-

cibido por su mano, y finalmente todas las piezas y documentos fundamentales de su ereccion, y conducentes á su gobierno: todas las cuales se guardarán y custodiarán en el Archivo, y se tendrá un Libro en que estén todas auténticamente testimoniadas para valerse de ellas cómo y cuando convenga: prohibiendo, como prohibo, el que en ningun caso se puedan exhibir, ni permitir el que se saquen los Originales, sino solamente Copias ó Testimonios autorizados cuando fueren de dar, compulsados, corregidos y comprobados con toda legalidad, y conforme á derecho.

23. Antes de procederse á las elecciones trienales se hará Inventario, y se reconocerán los Papeles del Archivo y Escribanía por dos de los Diputados, examinando su existencia por el Inventario del trienio antecedente, y se añadirá el de los recibidos en aquellos tres últimos años.

24. El Secretario del Real Tribunal será uno de los Escribanos Reales, bien instruido y expedito en su oficio, y que tenga todas las demas calidades prevenidas por las Leyes, segun corresponde para poderlos obtener y servir; y ademas la de ser hombre de buen nacimiento, calidad y correspondiente educacion, conducta juiciosa, y bien acreditadas costumbres: de modo que con tales circunstancias ha de ser su oficio *honorífico*, y el que le sirviere atendido y estimado en el Real Tribunal